



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEV-JDC-252/2019-
INC-1**

**INCIDENTISTA: JOSÉ JUAN
CÓRDOVA CUEVAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
AYAHUALULCO, VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

**SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDÓÑEZ**

**COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve¹.

RESOLUCION relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **José Juan Córdoba Cuevas**², respecto a la sentencia dictada el dos de julio, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

² Actor en el juicio principal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado.....	2
II. Escrito incidental ante este Tribunal Electoral.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Obligaciones derivadas de la sentencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
CUARTO. Efectos de la resolución.....	22
QUINTO. Imposición de medida de apremio.....	26
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral declara **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia y **ordena** al Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, que en un plazo de **tres días hábiles** cumpla con lo ordenado en la presente resolución; además, **se vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo señalado la consideración **cuarta** de la presente resolución.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El dieciocho de enero



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-252/2019-INC-1

de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** El veintiséis de marzo siguiente, tuvo verificativo la elección de agentes municipales en las congregaciones del Ayuntamiento referido, mediante el procedimiento de **consulta ciudadana**, en la cual resultó ganador el hoy incidentista.

3. **Toma de protesta.** El veintinueve de abril del propio año, el ahora actor tomó protesta como subagente municipal propietario de la congregación La Alameda.

4. **Presentación del juicio ciudadano.** El dieciséis de abril, el inconforme, ostentándose como agente municipal de la congregación de La Alameda municipio de Ayahualulco, Veracruz, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento mencionado de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

5. **Sentencia.** El dos de julio, este Tribunal Electoral dictó la sentencia en la cual se declaró fundada la omisión de la responsable de reconocer y otorgar al actor una remuneración por el desempeño como agente municipal de la congregación La Alameda perteneciente al municipio de

Ayahualulco, Veracruz; por lo que se ordenó a la referida municipalidad que, de manera vinculada, con el Congreso del Estado de Veracruz, dieran cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia.

6. Notificación de la sentencia. El día de la emisión de la sentencia se notificó por medio de estrados y el tres y cuatro siguientes por medio de oficio al Congreso y al Ayuntamiento de Ayahualulco, ambos del Estado de Veracruz.

II. Escrito incidental ante este Tribunal Electoral.

7. Presentación del escrito incidental. El veintinueve de julio, José Juan Córdova Cuevas³, actor en el juicio de origen, promovió incidente de incumplimiento de sentencia por considerar que el citado Ayuntamiento no ha acatado el fallo dictada el dos de julio, manifestando, en esencia, que hasta esa fecha seguía sin percibir la remuneración a que tiene derecho por el desempeño de su cargo.

8. Apertura del cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de treinta de julio, dictado por el Magistrado Presidente⁴, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarse en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-252/2019-INC-1**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

³ Visible a fojas de la 1 a la 6 del cuaderno incidental.

⁴ Visible a foja 7 del cuaderno incidental.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

9. Requerimiento de informe. El treinta y uno de julio, se emitió el acuerdo de radicación y requerimiento⁵ del incidente que nos ocupa, adjuntándose copia de la promoción del incidente, a efecto de que el Ayuntamiento señalado como responsable rindiera el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia primigenia y aportaran las pruebas que avalaran el mismo.

10. Certificación de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante la constancia de certificación de diecinueve de agosto⁶, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal hizo constar que, previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el término concedido para tal efecto, no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual el ayuntamiento responsable diera cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora mediante el acuerdo de treinta y uno de julio.

11. Segundo requerimiento de informe. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto⁷, se requirió por segunda ocasión al Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, a fin de que informara sobre las medidas llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el dos de julio, mismo que fue atendido el veintidós siguiente por dicho ayuntamiento.

⁵ Visible a fojas 10 y 11 del cuaderno incidental.

⁶ Visible a foja 25 del cuaderno incidental.

⁷ Visible a fojas de la 26 a la 27 del cuaderno incidental.

4

12. **Vista al incidentista.** Mediante acuerdo de veintitrés de agosto⁸, se ordenó dar vista al incidentista con la documentación remitida por el Congreso del Estado y el ayuntamiento responsable para que en un plazo de dos días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera.

13. **Desahogo de vista.** Mediante la promoción ingresada el veintiséis de agosto, el incidentista desahogó la vista que le fue concedida por este órgano jurisdiccional⁹.

14. **Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** Agotada la substanciación y en términos del artículo 141, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se ordenó elaborarse el presente proyecto de resolución para ser propuesto al Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

15. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción

⁸ Visible a fojas de la 42 a la 43 del cuaderno incidental.

⁹ Visible a fojas 46-49 del expediente incidental.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-252/2019-INC-1

XVIII y 19, fracción XIV del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

16. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹⁰ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

SEGUNDO. Obligaciones derivadas de la sentencia.

17. De acuerdo a lo resuelto en la sentencia TEV-JDC-252/2019 de dos de julio, las obligaciones a cargo de la autoridad responsable para fijar y otorgar la remuneración a que tiene derecho el incidentista José Juan Córdova Cuevas por el desempeño de su cargo de agente municipal de la Congregación La Alameda de Ayahualulco, Veracruz, quedaron definidas de la siguiente forma:

(...)

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a **todos** los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-252/2019-INC-1

- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los agentes y subagentes municipales.

d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de **Ayahualulco, Veracruz**; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de **Ayahualulco, Veracruz**, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de **Ayahualulco, Veracruz**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de **veinticuatro horas**.

(...)

R E S U E L V E

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-252/2019-INC-1**

PRIMERO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación promovido por los actores **Ramos Colorado Elox, Manuel Colorado Tlaxcalteco, Enrique Flores Villa, Alberto Balderas Peña y Juan Efrén Ruíz Flores**, quienes se ostentan como agentes municipales de diversas localidades pertenecientes al municipio de Ayahualulco, Veracruz.

SEGUNDO Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle al actor **Juan José Córdova Cuevas** una remuneración por el desempeño como agente municipal de congregación La Alameda del municipio de Ayahualulco, Veracruz.

TERCERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de *“Efectos de la sentencia”*.

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

(...)

18. Así, lo procedente es analizar las constancias que obran en autos para establecer si las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo, llevaron a cabo las actuaciones suficientes e idóneas para acatar dichos efectos, a fin de restituir al promovente en el goce del derecho político electoral vulnerado.

TERCERO. Estudio de fondo.

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-252/2019-INC-1**

19. Previo al análisis de los argumentos vertidos por el incidentista, conviene tener en cuenta los alcances del presente incidente.

20. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

21. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

22. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

23. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

Marco Normativo.

A handwritten mark resembling a stylized cross or the number '4' is located in the bottom right corner of the page.

24. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

25. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

26. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

27. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

28. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-252/2019-INC-1

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.¹¹

¹¹ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

30. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado¹² que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

31. Así, la Sala Superior¹³ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

¹² Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

¹³ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Caso concreto.

32. En esencia, el incidentista refiere, tanto en el escrito incidental como en el desahogo de la vista concedida por este Tribunal que el ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, ha sido omiso en cumplir lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado dos de julio, en la cual se declaró fundada la omisión de la responsable de reconocer y otorgarle al actor una remuneración por el desempeño de su cargo como agente municipal de la congregación La Alameda; de modo que ha realizado la modificación presupuestal que le permitiría prever en favor del incidentista la remuneración antes mencionada, lo que, por consecuencia, genera que tampoco se el Congreso del Estado haya estado en condiciones de materializar la vinculación que le fue decretada en la sentencia.

33. De esta forma, refiere que hasta el veintinueve de julio, fecha en que interpuso el escrito incidental, subsiste la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración por el ejercicio de su cargo.

34. Además, en el escrito de desahogo de vista señala que lo planteado por la autoridad responsable no puede ser considerado como el cumplimiento de la sentencia de origen, ya que lo ordenado en ésta corresponde debe ser ejecutado en el presente año y no hasta el ejercicio dos mil veinte, como lo propone la responsable.

Decisión de este Tribunal Electoral.

35. De la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por el incidentista, se llega a la conclusión que asiste la razón al promovente y el incidente resulta **fundado**, por las razones que se explican a continuación:

36. De inicio, debe tenerse presente que en la instrucción del presente incidente se solicitó al Ayuntamiento responsable en dos ocasiones (a través de los acuerdos de treinta y uno de julio y diecinueve de agosto), el informe vinculado con el cumplimiento de la sentencia, sin que la autoridad mencionada haya remitido el material probatorio suficiente e idóneo que permitiera avalar el acatamiento a los efectos de la sentencia.

37. Esto es así, pues de las obligaciones derivadas de la sentencia de dos de julio, se traducen en la elaboración de un análisis, en colaboración con la Tesorería Municipal, a fin de formular ante cabildo de Ayahualulco, Veracruz, la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a **todos** los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

38. Además, en el fallo de origen se fincaron los parámetros que debían ser considerados al momento de fijar la cantidad que habría de proporcionarse como remuneración al incidentista por el desempeño de su cargo.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-252/2019-INC-1

39. Posteriormente, se precisó en la sentencia que la determinación adoptada en cabildo para incluir la citada remuneración, debía comunicarse al Congreso del Estado de Veracruz, para que se pronunciara al respecto en breve término.

40. Para ello, se concedió a la autoridad municipal responsable un plazo de diez días hábiles, de modo que si la sentencia del juicio fue notificada al ayuntamiento responsable el cuatro de julio, el plazo para cumplir con lo ordenado por este Tribunal corrió del cinco al dieciocho de julio, sin contar sábados y domingos, al no estar relacionado el presente asunto con un proceso electoral.

41. Así, la autoridad responsable, a más tardar en las veinticuatro horas siguientes a la culminación de dicha temporalidad, debió informar y remitir a este órgano jurisdiccional las constancias certificadas que avalaran el cumplimiento a la sentencia.

42. No obstante, fue hasta el veintidós de agosto, cuando el ayuntamiento responsable rindió el informe incidental al cual se anexó el oficio TESO/008/070/2019¹⁴, signado por el tesorero municipal y dirigido al presidente municipal, mediante el cual, en esencia, informa que se llevó a cabo, en coordinación con la Tesorería Municipal, un análisis de la disponibilidad presupuestal con la que cuentan; sin embargo, determinaron que la autoridad municipal no cuenta con los recursos financieros suficientes para cubrir la

¹⁴ Visible a fojas 38-41 del expediente incidental.